

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de octubre 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0083/2021**, promovido por ********* en su carácter de Apoderado Legal de *********, en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

R E S U L T A N D O

1°. Mediante escrito presentado el día veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, ********* en su carácter de Apoderado Legal de ********* demandó la nulidad del Requerimiento de Obligaciones omitidas en materia de Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2°. Por acuerdo del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en comentó, ordenándose correr traslado a la autoridad enjuiciada para que diera contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal la tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3°. Por acuerdo de quince de diciembre dos mil veintiuno se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada. Así mismo se designaron las trece horas del día siete de abril de dos mil veintidós para que tuviera verificativo la Audiencia Final.



4°. El día señalado se celebró la Audiencia Final, donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar que las partes no presentaron escritos de alegatos por lo que se les tuvo por perdido su derecho y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, que obra de foja cuarenta del expediente en que se actúa, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”

de Oaxaca, al ser expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto al Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, de donde argumenta que no resulta legal pues niega de forma lisa y llana haber estado obligado a realizar los pagos en materia del impuesto de referencia. Que omite la cita del artículo 113 del Código Fiscal, así como que fueron omisos en concederle el plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga, y en general que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por su parte la autoridad demandada manifiesta que el acto impugnado se encuentra revestido de legalidad al haber sido fundado y motivado debidamente máxime que fue emitido por un funcionario competente.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, respecto a la ilegalidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

En su concepto de impugnación PRIMERO el actor expuso lo siguiente:

NIEGO LISA Y LLANAMENTE que en fecha 1 de enero de 2013 mi representada se haya inscrito en el Registro Estatal del Contribuyente, como lo afirma la autoridad recurrida, y que haya elaborado formulario múltiple con la obligación de impuesto sobre nómina cuya denominación actual es impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal (...)

De su lectura se advierte que la parte actora negó de manera lisa y llana que su representada se encontrara obligada al entero del impuesto en atención



a que contrario a lo expuesto en el acto impugnado, no se inscribió en el Registro Estatal de Contribuyentes el día 01 de enero de 2013.

De tal guisa que el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

ARTÍCULO 183.- Admitida la demanda, se correrá traslado al demandado con copia de la misma, para que dentro del plazo de nueve días hábiles conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime convenientes, expresando los hechos con los que éstas se encuentren relacionadas.

Si la parte demandada no produce su contestación dentro del término legal, de oficio, se declarará la preclusión del derecho correspondiente, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Si al producir en tiempo la contestación de la demanda, la parte demandada no se refiere a todos y cada uno de los hechos de la misma, los omitidos se considerarán presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

En efecto el artículo en comento establece la obligación de la autoridad para que cuando produzca su contestación de demanda, lo haga pronunciándose respecto a todos y cada uno de los hechos vertidos por la parte actora.

Empero la demandada respecto a la negativa lisa y llana del actor se pronunció en los siguientes términos:

De **INFUNDADO** debe calificar, lo que mi deponente controvierte al señalar medularmente que la fecha en que mi representada la ubicó como sujeto obligado del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo personal, es incorrecta; sin embargo la parte actora pierde de vista que con motivo de la entrada en vigor de la Ley Estatal de Hacienda mediante Decreto 1385, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 15 de diciembre de 2012, el Impuesto Sobre Nóminas cambió de denominación a Impuesto Sobre erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por tal razón se encuentra inscrita en el Impuesto sobre erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal a partir de esa fecha.

Sin embargo, tal manifestación es insuficiente para cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la negativa lisa y llana esgrimida por la parte actora hace referencia a que no es sujeto obligado al impuesto de referencia.

Por tanto, es menester invocar el contenido de los artículos 63 y 64 de la Ley Estatal de Hacienda vigente que a la letra dispone:

ARTÍCULO 63. Son objeto de este impuesto:

I.Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II.Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 67 de esta ley.

En el caso de la fracción primera de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas dentro o fuera del territorio del Estado, cuando ello implique la



contratación de trabajadores y el servicio personal se preste en los términos de dicha fracción, estarán obligadas a retener y a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

En el caso de la fracción II de este artículo, las personas físicas, morales o unidades económicas que contraten la prestación de servicios con personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, cuando el servicio personal se preste en los términos de la misma fracción, estarán obligadas a enterar el impuesto que corresponda de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

Cuando el pago de las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal ya sea subordinado o no, se realice a través de un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que los beneficiarios del servicio e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Capítulo (...)

Los artículos supra citados establecen el objeto y los sujetos obligados al pago del Impuesto Sobre Nómina en los términos de la Ley Estatal de Hacienda vigente en el Estado, de donde se desprende que en el presente juicio es obligación de la autoridad demandada **acreditar que la parte actora es sujeto obligado al pago del impuesto**, pues por un lado la parte actora lo negó de manera lisa y llana y por el otro esa obligación se encuentra inserta en el artículo 183 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al referir que las autoridades demandadas deberán contestar todos y cada uno de los hechos controvertidos.

Lo anterior es procedente pues es de explorado derecho que las negativas lisas y llanas hechas por los administrados conllevan la carga de la prueba a la contraparte, pues lo contrario implicaría la demostración de hechos negativos tal y como se desprende de la lectura de la siguiente Tesis⁴:

⁴ Registro digital: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3001.

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

Más aún que, de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, se advierte que en ningún momento acreditó por medio de convicción alguno que la parte actora fuera precisamente un sujeto obligado al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, que se reitera, correspondía a su obligación procesal.

En tales términos toda vez que la autoridad demandada no acreditó su carga probatoria en el sentido de demostrar que la parte actora era sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, considerando que el actor lo había negado de forma lisa y llana es que procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por



Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en términos de la siguiente Jurisprudencia⁵:

NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a

⁵ Registro digital: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, Tipo: Jurisprudencia

derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas en Materia del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control ***** de fecha quince de abril de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**.

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

